

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicación núm.:11001400300320200027400

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** contra **Endocrinorte S.A.S.**

ANTECEDENTES:

Lo que se pretende

Persigue el convocante que se protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En concreto solicita se ordene a **Endocrinorte S.A.S** para que brinde respuesta suficiente, efectiva y congruente a lo solicitado en su derecho de petición de data 15 de enero del presente año, mediante el cual solicitó: *“PRIMERO: Se cancele el valor de \$42.500 dentro de los (5) días hábiles al recibido de la presente comunicación a las cuentas bancarias que se relacionan en el acápite de anexos. SEGUNDO: La entidad ENDOCRINORTE S.A.S., si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación...”*

ACTUACION PROCESAL

En auto del 15 de mayo hogaño, se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Endocrinorte S.A.S.

Notificada la sociedad accionada, manifestó que dio contestación al derecho de petición elevado, el día cinco (5) de febrero de 2020, en donde adujo que procedió a realizar transferencia electrónica, por la cantidad de \$42.500, a la cuenta que registraba en los archivos propios, no obstante, dicha transacción fue reversada por la entidad financiera Bancolombia S.A.

Empero, la sociedad accionada emano respuesta el día 19 de mayo de los corrientes, vía correo electrónico¹, manifestando el intento de pago a Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación.

Téngase en cuenta que en tal respuesta se consignó lo deprecado por Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación a su vez brindo respuesta de fondo, clara, precisa, sobre los puntos objeto de reparo por el extremo accionante, respecto al día puntual de pago y el monto adeudado.

¹ Suministrado en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

1. - Problema jurídico

Compete establecer si la sociedad Endocrinorte S.A.S. transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud del 15 de enero del presente año.

2.- Competencia

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

3.- La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

4.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.

Se invoca la protección del derecho de petición.

En el presente asunto, el supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se encamina a la protección a su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de Endocrinorte S.A.S., al derecho de petición recibido el día 15 de enero de 2020, de acuerdo con el reporte de la empresa de correspondencia certificada Interrapidísimo, mediante guía de envío núm. 230005783699.

4.1.- Conforme lo anterior, es preciso resaltar que la Honorable Corte Constitucional señaló: *“En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma*

como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio”².

En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para **garantizar sus derechos fundamentales** ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

Importa señalar que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición³.”* (Subrayado fuera del texto)

4.2.- Verificado el plenario se observa que la Endocrinorte S.A.S. remitió respuesta al correo electrónico gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co consignado por el accionante tanto en su petición como en el escrito de tutela.

Ha de tenerse en cuenta que no se contestó a la petición en los términos señalados en el decreto 1755 de 2015, los cuales fenecían el cinco (5) de febrero del presente año, empero, en el curso de esta acción se dio alcance a la solicitud, por lo que existe hecho superado.

4.3.- Ahora bien, como quiera que la entidad accionada dio cumplimiento a lo manifestado en líneas anteriores, ha de tenerse en cuenta los antecedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional sobre el Hecho Superado y del cual se ha sostenido que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua”⁴*

4.4.- De cara al derecho fundamental al debido proceso, este se encuentra

² sentencia T- 001/98

³ Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio, 1 de abril de 2013.

⁴ Sentencia T-085/18, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política enuncia: “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y en virtud de tal disposición se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las **autoridades judiciales y administrativas**, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Así las cosas, el deprecado derecho únicamente se invocará en disposiciones judiciales o administrativas, que no, respecto a la solicitud de radicación y pago de facturas, por medio de una acción constitucional.

Finalmente, conforme lo anterior, resulta palmario que no existe orden para impartir al no existir la vulneración a la prerrogativa constitucional que generó la queja, por lo que se impone negar el amparo.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho constitucional de petición y al debido proceso solicitado por **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991). -

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez